C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O-8382-2024, caratulada "[redacted] *con* [redacted]", se acogió, en lo pertinente al recurso, parcialmente la demanda interpuesta por [redacted] en contra de [redacted], declarándose que el despido del actor es indebido y condenando a la demandada a pagar determinadas prestaciones laborales que indica el fallo, más reajustes e intereses, sin costas.

En contra de la referida sentencia, la parte demandada dedujo recurso de nulidad sustentado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, segunda hipótesis, esto es haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Solicita que se acoja el recurso por la causal invocada, que se invalide la sentencia impugnada y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda de despido indebido, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: El recurso se funda en la causal de la parte final del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando que el sentenciador no efectuó una correcta interpretación y aplicación del artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo.

Expone que -a su juicio- la infracción de ley puede configurarse por contravención formal de la ley, por falta de aplicación, por aplicación indebida, falsa aplicación, o por interpretación y aplicación errónea, esto es, cuando se da al precepto un alcance diverso del que correspondía conforme a las reglas de los artículos 19 a 24 del Código Civil. Añade, invocando al profesor Cristián Maturana Miquel, que la infracción influye sustancialmente en lo dispositivo cuando su corrección importa la modificación total o parcial de la parte resolutiva.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDWLDDXTXUX

En ese contexto, sostiene que la sentenciadora, tras dar por acreditados los hechos expuestos en la carta de despido, concluyó que la presentación de una declaración jurada falsa ante la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC) no se realizó en el desempeño de las funciones del actor. Razonó para ello que este se desempeñaba como gruero-operario y no ejecutaba labores administrativas, y que actuar "con ocasión" de la relación laboral no equivale a hacerlo en el desempeño de las funciones. El recurrente califica esta interpretación como excesivamente restrictiva, pues implicaría limitar la causal de falta de probidad, en casos idénticos, a los trabajadores que ejecutan funciones administrativas, aun cuando el hecho imputado sea el mismo.

Asimismo, afirma que la conducta reprochada, y la posibilidad misma de cometerla, tuvieron su génesis en el desempeño de las funciones del actor, toda vez que únicamente por trabajar para la empresa en el cargo de gruero pudo presentar una declaración jurada falsa a nombre de esta. Reconoce que la conducta no se llevó a cabo mientras el actor ejecutaba materialmente sus funciones, pero alega que solo "en y por" el desempeño de estas pudo acceder a los actos reprochados y al pago de beneficios. En apoyo de esta tesis cita una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N° 284-2024, de 29 de noviembre de 2024, y una sentencia del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT O-392-2024, de 11 de noviembre de 2024, que habrían interpretado en el mismo sentido la disposición en comento.

Por último, aduce que la infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues, de haberse interpretado correctamente la norma decisoria de la litis, la demanda debió ser rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas, de modo que la sentenciadora arribó a una conclusión contraria a la que correspondía.

Segundo: La causal del artículo 477 del Código del Trabajo, segunda hipótesis, sobre infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDWLDDXTXUX

Por lo mismo, esta causal supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que –como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de esta, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

Tercero: En cuanto a la sentencia impugnada, vale señalar que -en el motivo séptimo- después de valorar la prueba rendida y en particular la carta de despido, la sentenciadora concluyó, que *"es posible advertir que de la sola lectura del libelo, en concordancia armónica con las probanzas documentales allegadas (informe de auditoría y declaración jurada), no existe discusión en el sustento fáctico de la separación, es decir, no hay controversia respecto a que el actor efectivamente presentó vía remota una declaración jurada en la que afirmó que su relación laboral había concluido el 19 de julio de 2024 por la causal de necesidades de la empresa y que desconocía el actual domicilio de su ex empleadora...".*

Sin embargo, en el mismo considerando, la juez del grado señala que en la especie no se cumple con el requisito de haber faltado a la probidad en el "*desempeño de sus funciones*", pues el demandante tenía el cargo de gruero-operario y no ejercía labores administrativas, por lo que no puede asimilarse a una falta de probidad lo que el trabajador realice fuera del ámbito laboral. Aduce, en apoyo de su razonamiento, el principio pro-operario, ante la laxitud que debe dársele a la expresión "en el desempeño de sus funciones", según la empleadora.

Cuarto: Sin duda que esta Corte no comparte la interpretación de la mentada expresión del citado artículo 160 N° 1 letra a), pues la referencia que hace la ley en esa frase solo puede entenderse en un contexto temporal, esto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDWLDDXTXUX

es que quien comete la falta de probidad se está desempeñando actualmente en la empresa como uno de sus trabajadores, independiente si realiza labores administrativas u otras. Tanto así, que la disposición no hace esa distinción, por lo que mal podía la juez de base formularla, aplicando un viejo aforismo bastante conocido.

Por otra parte, esa interpretación restringe el sentido y alcance de una sanción que es proporcional a un acto que es una clara muestra de falta de probidad, sobre todo si en la especie hay un evidente fraude y engaño no solo a una institución previsional, sino también a la empresa para la cual trabaja, inventando el actor un despido que nunca existió y ocultando en la información mendaz el domicilio de su empleadora para que no pueda ser comunicado de esa solicitud.

Finalmente, pretender disminuir los efectos de este ardid mediante una interpretación desafortunada sobre la función que desempeñaba el trabajador conduce a la impudicia, ya que de esta forma -prácticamente- quien burló a la empleadora y a la AFC para obtener el pago del seguro de cesantía, con malas artes, no recibe reprimenda alguna y -por el contrario- es beneficiado con indemnizaciones que no merece por su conducta ímproba y claramente reñida con la ley y las buenas costumbres.

Por todas estas razones, la interpretación de la juez de base es del todo inadecuada, pues conduce al absurdo, amén de atentar contra el principio de buena fe que orienta las actuaciones procesales del proceso, evitando el fraude y el abuso del derecho.

Por último, tampoco comparte esta Corte lo que sostiene la jueza del grado en cuanto a que el principio pro-operario pueda verse afectado con la interpretación que hace la recurrente, ya que obviamente ese principio inspirador no puede proteger ni amparar a los mentirosos ni a los falsificadores.

Quinto: Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la juez recurrida ha dado una errada interpretación al artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo, en lo que respecta a la expresión "*en el desempeño de sus funciones*", sin base alguna para así decidirlo, motivo suficiente para acoger la causal de infracción de ley, así como el recurso deducido por la demandada, toda vez que esa errada interpretación influyó en lo resolutivo de la sentencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDWLDDXTXUX

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 160 N° 1 letra a), 430 inciso 1°, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **acoge**, con costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada contra la sentencia de once de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-8382-2024, caratulados "[redacted] *con* [redacted]", sentencia que, en consecuencia, se **invalida**, dictándose a continuación y sin previa vista, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

N° Laboral - Cobranza-3662-2025.

Tomás Guillermo Gray Gariazzo
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de octubre de dos mil veintiséis
11:39 UTC-3

Fernando Antonio Valderrama Martínez
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de octubre de dos mil veintiséis
10:39 UTC-3

Fernando Guzmán Fuenzalida
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintidós de octubre de dos mil veintiséis
10:52 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDWLDDXTXUX

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Tomas Gray G., Fernando [redacted] Valderrama M. y Ministro Suplente Fernando Guzman F. Santiago, veintidos de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintidos de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDWLDDXTXUX